



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0246 00  
ACCIONANTE: OMAIRA PERDOMO APONTE  
ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Bogotá DC., Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **OMAIRA PERDOMO APONTE**, contra **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** y la vinculada SIETT COTA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora OMAIRA PERDOMO APONTE interpuso acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando el amparo de su derecho fundamental, en donde manifiesta que el día 22 de julio de 2019, recibió en su domicilio un oficio firmado por el Subdirector de Fiscalización, de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, de la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca, el cual se denominaba “Emplazamiento por no declarar No. 00041899 de fecha marzo 21 de 2019, expediente No 000162541608651”, y este hacia referencia al no pago del impuesto del vehículo de placas EWD196, sin tener en cuenta que el automotor fue vendido en el año de 1997 y entregado con su respectivo traspaso, pero al parecer este no se materializó.

Indica que hace más de 25 años no tiene documento alguno del vehículo, por lo que no podía cancelar la matrícula, y al consultar la página web de la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca, observa que desde los años 1999, hasta el 2003, los procesos fiscales fueron cerrados, en el año 2004, se evidencia un pago de impuestos, desde el 2005 hasta el 2011, los procesos fueron cerrados sin ningún pago, los años 2012, y 2013, están con proceso fiscal abierto, y desde los años 2014 al 2021, fueron cancelados, a fin de solucionar ya que no posee desde hace más de 20 años el vehículo en cuestión.

Refiere que, ha requerido mediante varios oficios a las accionadas bajo los radicados Nos. 2019160727, 219160721, 20200632784, 20200630306, 20200125236, 2021077835, 2021068663 y 2021084839 del 14 julio 2021, informando que el vehículo ya no era de su propiedad y que requería cancelar la matrícula. Así mismo ha solicitado se le suministre copia del recibo con el cual se pagó el año 2004, formulario de pago de impuestos radicado con Numero 1660010028239, el cual se realizó el 2 de julio de 2004, para poder verificar quien realizó el mismo y así poder ejercer las acciones correspondientes y repetir en su contra por los daños y perjuicios ocasionados, pero en vista de las respuestas suministradas, decidió, pagar los impuestos desde los años de 2014 al 2021, a fin de acogerse a lo que establece la Resolución 3282 de agosto 5 de 2019, y poder realizar el traspaso a persona indeterminada.

Menciona que el 25 de junio de 2021, acude al SIETT-COTA para solicitar el traspaso a persona indeterminada del vehículo de placas EWD196, cumpliendo todos los requisitos de la Resolución 3832 de agosto 5 de 2019, entidad que le niega el derecho al traspaso, por la causal “*Registra Proceso fiscal Abierto de los años*



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0246 00  
ACCIONANTE: OMAIRA PERDOMO APONTE  
ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

2012 y 2013”, con fecha 28 junio radicó derechos de petición y el 4 de octubre de 2021 el SIETT-COTA ratifica la devolución del traspaso.

Por lo anterior solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se decrete de inmediato la prescripción de los años 2012 y 2013, se oficie inmediato al SIETT - COTA, a fin de que tramite la solicitud radicada el 19 de junio de 2021, así mismo se investigue la actuación de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, debido a que realiza cobros de impuestos de vehículos con vigencias vencidas y se ordene a la Secretaria de Cundinamarca, la devolución de los valores cobrados de forma irregular.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2021
- Derecho de petición de fecha 28 de junio de 2021
- Boletín de devolución con fecha 24 de junio de 2021
- Recibos de cancelación de impuestos
- Formato de traspaso de vehículo
- Solicitud de traspaso a persona indeterminada
- Gestión directa de la defensoría del pueblo del 31 de mayo de 2021
- Derecho de petición radicado no. 2019160721 del 14 de agosto de 2019
- Derecho de petición radicado No. 2019160727 del 9 de agosto de 2019
- Derecho de petición radicado No. 2020125082 del 24 de noviembre de 2020
- Respuesta de fecha 7 de diciembre de 2021 al radicado 2020125082
- Respuesta de fecha 6 de noviembre de 2019 al radicado 2019160727
- Respuesta de fecha 9 de septiembre de 2019 al radicado 2019160721
- Emplazamiento por no declarar No 0041899
- Histórico de pagos de impuesto del vehículo de placas EWD196
- Histórico de pagos de impuesto del vehículo de placas FCD848
- Recurso reconsideración 8 marzo de 2021
- Respuesta No. 2021509946 del 25 de enero de 2021 de la Gobernación de Cundinamarca
- Respuesta No. 2021533999 del 23 de marzo de 2021 de la Gobernación de Cundinamarca
- Respuesta No. 2021575467 del 8 de junio de 2021 de la Gobernación de Cundinamarca
- Respuesta No. 20215775467 del 25 de enero de 2021 de la Gobernación de Cundinamarca

### 3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora OMAIRA PERDOMO APONTE, este despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada SIETT COTA.

**3.1.** A las entidades **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** y la vinculada **SIETT COTA**, se les corrió traslado de la acción de tutela con los oficios Nos.1008,1009 y 1010, de fecha 21 de octubre del año en curso, respectivamente, para que ejercieran



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0246 00  
ACCIONANTE: OMAIRA PERDOMO APONTE  
ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

derecho de defensa y contradicción que les asiste como sujeto procesal, no obstante, guardaron silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término prudencial otorgado por este juzgado y en el de ley para resolver el asunto.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

##### **4.2. De la Competencia.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad departamental y municipal.

##### **4.3. Problema Jurídico.**

Establecer si la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** y la vinculada SIETT COTA, vulneraron a la accionante el derecho fundamental al debido proceso, al no decretar la prescripción de los impuestos del vehículo de placas EWD-196 y como consecuencia de ello, no ha podido realizar el traspaso a persona indeterminada.

##### **4.4 De los derechos fundamentales.-**

###### **4.4.1 Del derecho al debido proceso:**

Respecto al derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 señaló:

*“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones*



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0246 00  
ACCIONANTE: OMAIRA PERDOMO APONTE  
ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

*judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.<sup>1</sup>*

*De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.*

*En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.*

#### 4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela

**El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:**

“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos

<sup>1</sup> De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0246 00  
ACCIONANTE: OMAIRA PERDOMO APONTE  
ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

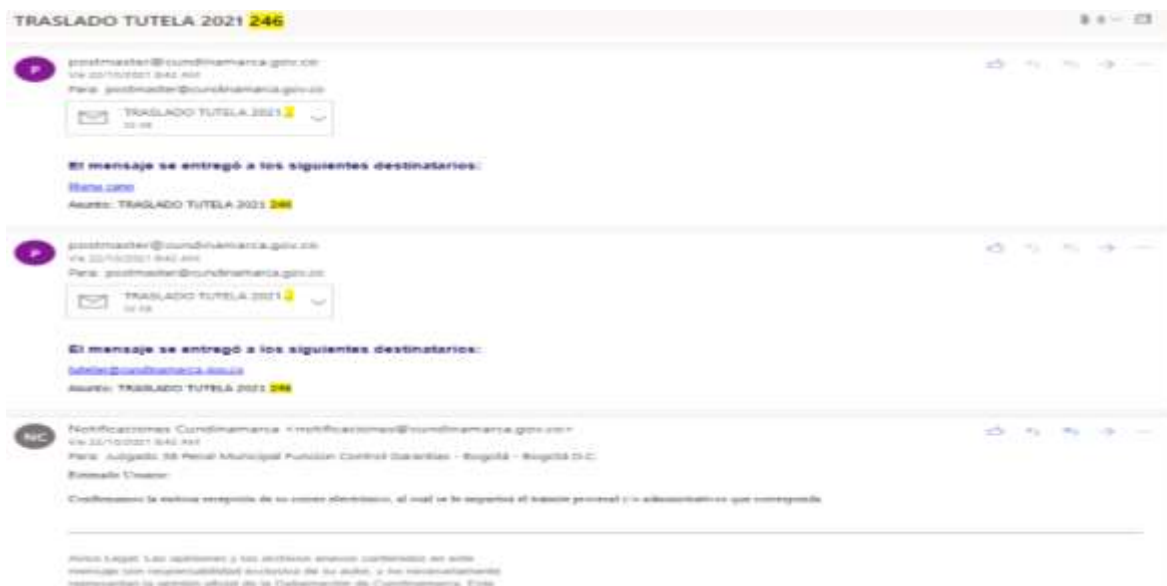
En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

La señora OMAIRA PERDOMO APONTE interpuso acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, para obtener amparo del derecho fundamental al debido proceso, que considera están siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, al realizarle el cobro del impuesto del vehículo de placas EWD-196 el cual había vendido y desconoce su paradero, y por este motivo no ha podido realizar el traspaso del vehículo a persona indeterminada, pues el SIETT-COTA, le realizó la devolución por existir un proceso fiscal abierto.

Como se puede observar el accionante al alegar vulneración a los derechos fundamentales, este Despacho avocó conocimiento el día 21 de octubre de 2021, corriéndole traslado a las accionadas y vinculada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través de los oficios Nos. 1008, 1009 y 1010 del 21 de octubre de 2021 enviados a los correos electrónicos [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co) [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) y [juridicacota@siettcundinamarca.com.co](mailto:juridicacota@siettcundinamarca.com.co), el día 22 de octubre del presente año, mismos que fueron recibidos por esas entidades, como consta en el correo electrónico de recibido respectivamente, sin que realizaran manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0246 00  
ACCIONANTE: OMAIRA PERDOMO APONTE  
ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Debido proceso



Así mismo, se corrió traslado a la vinculada SIETT COTA, sin respuesta.





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0246 00  
ACCIONANTE: OMAIRA PERDOMO APONTE  
ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

**TRASLADO TUTELA 2021 246**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.  
Via 23/10/2021 8:43 AM  
Para: [judicacota@siettcundinamarca.com.co](mailto:judicacota@siettcundinamarca.com.co)

OFICIO TUTELA 2021 -24... 314 KB  
AVOCA TUTELA 2021-24... 141 KB  
ESCRITO DE TUTELA 202... 457 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (974 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2021

Señor(a)  
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES  
DE SIETT COTA**  
Ciudad

**URGENTE TUTELA**

ASUNTO: TRASLADO DE TUTELA  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0246 00  
ACCIONANTE: OMAIRA PERDOMO APONTE  
ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito correr traslado de la acción de tutela del asunto, en 4 archivos PDF

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Atentamente  
**DIANA CAROLINA RONCANCIO TELLEZ**  
OFICIAL MAYOR

JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Por tanto, la acción de tutela no puede ser empleada para fines distintos, a la efectiva y real protección de derechos fundamentales. De ahí que, una situación en la que no registre la urgencia de la intervención judicial deberá ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural ser sustituido por el constitucional.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental al debido proceso, deprecado por la actora, se procede a verificar si en el caso concreto, se obviaron los medios o procedimientos de notificación legalmente previstos para garantizar los derechos invocados, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, para discutir las determinaciones dentro del procedimiento coactivo, o pese a existir los mismos, no son idóneos para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso en concreto, la accionante requiere el amparo al debido proceso, manifestando su inconformidad en el trámite de notificación del proceso de cobro coactivo por el pago de impuesto de un vehículo de placas EWD196 que ya había vendido, frente a lo cual, solicitó ante la accionada se decretara la prescripción de los impuestos correspondientes a los años 2012 y 2013 y de esta manera poder realizar el traspaso del vehículo a persona indeterminada.





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0246 00  
ACCIONANTE: OMAIRA PERDOMO APONTE  
ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Lo anterior por cuanto luego de haber realizado trámites y solicitudes ante la accionada y vinculada con la finalidad de lograr el traspaso a persona indeterminada, y pagados los impuestos para obtener el paz y salvo, pero al acudir ante el SIETT DE COTA, le fuera devuelto en dos ocasiones debido a que se encontraban abiertos procesos fiscales correspondientes a los años 2012 y 2013.

Para dilucidar ese aspecto en concreto, luego de requerir a la accionada para que aportara las peticiones realizadas ante las entidades demandadas, mencionadas en el escrito de tutela, allegó las pruebas correspondientes a las respuestas a cada una de las peticiones realizadas, así como a la solicitud que fue elevada ante la accionada a través de la defensoría del pueblo, las que al ser examinadas una a una, observa el Despacho que la accionada y vinculada dio a conocer a la accionante y explicó los motivos por los que consideraba improcedente su solicitud de prescripción y se describe en detalle el proceso administrativo seguido en su contra, específicamente en lo que tiene que ver a los adelantados para los años 2012 y 2013, como se observa a continuación dentro de la comunicación del 8 de junio de 2021:

Sobre su caso particular, tenemos:

Respecto a la vigencia: 2013, el emplazamiento se profirió el 15/11/2017, se remitió según colilla de correspondencia, solo que en esta registra casal de devolución, por lo que se procedió a **NOTIFICAR POR AVISO**, dicha actuación se surtió el 23/ NOV/2017, luego se expidió la liquidación de aforo No. 2353467 de fecha 06/06/2018, también se remitió según colilla de correspondencia, pero en esta registra nota de devolución, por lo que se procedió a la **NOTIFICACIÓN POR AVISO, se surtió el 04-JULIO-2018, en la página Web de la Gobernación de Cundinamarca**, más dos (2) más para el recurso de reconsideración, es decir, que se encuentra debidamente ejecutoriado a partir del 4 de julio del año 2018, al no interponer el recurso de reconsideración.

Siendo así, entre el cinco (5) de julio de 2018 a la fecha han transcurrido dos (2) años y diez (10) meses, por lo que no han transcurrido los cinco años (5) establecidos por el legislador para la prescripción, estamos dentro del término para librar orden administrativa de pago y notificar, por lo que no es de recibo la aplicación de la figura jurídica de la prescripción solicitada.

Se le invito a pagar el crédito del impuesto sobre vehículos, correspondiente a la vigencia: 2013, memorial que fue remitido a la dirección informada, aún no se ha NOTIFICADO el Mandamiento de Pago.

Relacionado con la vigencia: 2012, el emplazamiento de fecha 08/03/2017, fue remitido según colilla de envío, solo que en este documento registra causal de devolución, por lo que se procedió a **NOTIFICAR POR AVISO, el 21-ABRIL-2017**, posteriormente se expidió el acto administrativo de Liquidación de Aforo No. 2176985 de fecha 22/05/2017, siendo notificado por **AVISO, el 28-JUN-2017**, en la página Web de la Gobernación de Cundinamarca, más dos (2) más para el recurso de reconsideración, es decir, que se encuentra debidamente ejecutoriado a partir del 28 de JUNIO del año 2017, al no interponer el recurso de reconsideración.

Es de relevancia señalar que la etapa de fiscalización y determinación de la obligación, la adelantó por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda, para lo cual profirió los actos administrativos de emplazamiento y Liquidación de Aforo contra **OMAIRA PERDOMO**, con C.C. No. **51881670**, siendo notificados conforme a la normativa aplicable en esta materia.

Posteriormente, la Dirección de Ejecuciones Fiscales recibe los actos administrativos citados en el párrafo anterior, específicamente la Liquidación de Aforo, correspondiente a la vigencia: 2012, estableciendo, que contaba con un título ejecutivo, por lo que libró orden administrativa de pago contra **OMAIRA PERDOMO**, con C.C. No. **51881670**, por omiso en el pago del impuesto, más los intereses y sanción.

Para materializar la orden administrativa de pago, la Dirección lo citó a notificarse personalmente con el oficio de fecha 29 de mayo de 2012, como no fue posible que





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0246 00  
ACCIONANTE: OMAIRA PERDOMO APONTE  
ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

concurriera, se procedió a la NOTIFICACIÓN POR CORREO, según colilla de correspondencia de fecha 2020-03-18, es decir, que fue NOTIFICADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO, POR CORREO, conforme al artículo 826 en concordancia con los artículos 565 y s.s. del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez sea notificado al deudor del mandamiento de pago, tendrá quince (15) días para **interponer excepciones conforme a lo previsto en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional, que vendría a ser el medio de defensa idóneo, y no hizo uso de él, y no el DERECHO DE PETICIÓN**, como lo quiere hacer valer la PETICIONARIA.

Referente a la figura jurídica de prescripción solicitada, aún no han transcurrido cinco (5) años entre título ejecutivo (la Liquidación Oficial (LOA)) y su notificación, esta última se surtió el 28 de junio de 2017 y a la fecha han pasado, tan solo tres (3) años y fracción, aproximadamente, a la fecha, por lo que para el despacho no es procedente la aplicación de la figura de la prescripción para la vigencia 2012, por lo que se continuara con la ejecución.

Adicionalmente, la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago, está surtió POR CORREO, el 2010-03-18.

Por lo expuesto y con la documental alegada se demuestra que la señora OMAIRA PERDOMO, fue enterada de la existencia de obligaciones cuyo origen es el impuesto sobre vehículos del automotor de placa: EWD196, cuando se le notificó los actos administrativos de emplazamiento y liquidación oficial de aforo de los años 2012 y 2013, siendo notificados por AVISO, en la página Web de la Gobernación de Cundinamarca.

Igualmente, se le citó a notificarse personalmente del Mandamiento de Pago de la Vigencia: 2012, como no fue posible surtir la diligencia, se procedió a la NOTIFICACIÓN POR CORREO, con dicha actuación se interrumpió la figura jurídica de la prescripción y respecto la vigencia: 2013, aún no se ha iniciado el proceso de Notificación del Mandamiento de pago, próximamente estaremos citándola a NOTIFICARSE PERSONALMENTE, o lo que haya lugar, con ocasión de la pandemia del COVID 19.

Adicionalmente, se evidenció, que aún continúa siendo el propleitario(a) del Automotor de placa: EWD196, resulta siendo el sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos, el propietario o poseedor del vehículo, en este caso, el propietario, y mientras subsista el registro inicial o matricula, está obligado a cancelar el citado impuesto. El vehículo de placa EWD196 tiene registro vigente en la sede operativa del Cota, usted es la propietario(a) desde 1994.

Aunado a ello, se dieron a conocer los procedimientos y la regulación que los contempla en tratándose de ese tipo de obligaciones tributarias, y que todas las solicitudes realizadas fueron contestadas, como la misma accionante lo anunció en su escrito de tutela, y confirmadas con las pruebas aportados al respecto.

Bajo esas condiciones, aunque la accionada guardó silencio, no se demostró por la accionante que hubiera realizado gestiones tendientes a realizar el traspaso del vehículo en debida forma, en el año que informa lo vendió, y derivar de ello una omisión de la accionada, con miras a evitar riesgos o perjuicios posteriores ante la falta de registro de traspaso o de la permuta, inactividad que conlleva a responder por los tributos de un vehículo que se encuentra a su nombre, al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario, y ante la existencia de procesos fiscales vigentes, por lo tanto, no se puede establecer vulneración al debido proceso.

En lo que respecta a la aplicación de la Resolución 3832 de agosto 5 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte que establece:

*Artículo 2°. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL TRASPASO DE UN VEHÍCULO A PERSONA INDETERMINADA. El propietario registrado ante el organismo de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo será quien*



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0246 00  
ACCIONANTE: OMAIRA PERDOMO APONTE  
ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

*solicite el registro o la inscripción del traspaso a persona indeterminada, quien puede actuar directamente o por medio de apoderado, siempre y cuando se encuentre bajo las siguientes circunstancias:*

**a) Que se encuentre a paz y salvo por concepto de multas y obligaciones tributarias que graven el vehículo.**

*b) Que demuestre, cuando menos a través de declaración, que han transcurrido mínimo tres (3) años desde el momento en que dejó de ser poseedor.*

*(...) (negrita y subrayado por el despacho)*

Vale la pena aclarar en este punto que, la accionante cuenta con procesos de cobro coactivo vigentes, circunstancia por lo cual se realizó el boletín de devolución, por lo anterior, se evidencia un sustento legal para no realizar el trámite de traspaso a persona indeterminada, circunstancia que le fue notificada a la accionante.

COTA, JUNIO 25 DEL 2021.

APODERADO: OMAIRA APONTE PERDOMO

ASUNTO: Boletín de Devolucion del trámite de placas

EWD196

Con la presente se informa que se ha rechazado la solicitud de trámite de **TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA** respecto a placas en referencia, por las siguientes razones:

**\*REGISTRA PROCESO FISCAL ABIERTO DE LOS AÑOS 2012, 2013 EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**

Recuerde que en el momento de radicar la rectificación trámite debe verificar que los intervinientes, SOAT y RTM, se encuentren registrados en el RUNT y estado vigente.

Igualmente se le informa que de conformidad con el artículo 17 párrafo 2 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, usted cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la fecha de pago para subsanar, de lo contrario deberá cancelar excedente de tarifa RUNT y tarifa MINISTERIO.

  
LEIDY ANDREA RAMÍREZ SEGURA  
Administradora Sede Operativa Siett COTA

Por lo anterior, no es procedente dar aplicación a la disposición de la Resolución 3832 de 2019, pues en ella no se hace referencia a impuestos sino obligaciones tributarias, mismas que efectivamente se derivan por la no cancelación de impuestos, y que además, se explicó a la accionante en las contestaciones, que estando dentro del término de vigencia de las obligaciones 2012 y 2013, la accionada inició los procesos de cobro, quedando vigentes la liquidación de aforo, al haber interrumpido los términos de los 5 años para declarar, y que los siguientes 5 años, aún no han culminado, respectivamente, como lo establece el artículo 717 del Estatuto tributario, razón por la cual le niega la prescripción deprecada.

Además, se observó que la accionante, ejerció debidamente la contradicción frente a las solicitudes, al haber presentado recurso de reconsideración, aunque no fue aludido en su escrito de tutela, e igualmente allegó la comunicación de fecha 20 de noviembre de 2020 expedida por la Gobernación de Cundinamarca, mediante la cual se le informó sobre la situación en la que se encuentran las obligaciones pendientes.

También, frente a la pretensión de devolución de los valores cobrados de forma irregular, se debe resaltar que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, pues en este caso, por tratarse de un trámite administrativo, sobre el procedimiento de cobro coactivo, lo consiguiente es el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, como medios idóneos para las reclamaciones de la actora, y conforme con las normas del Estatuto Tributario, que contempla el trámite a seguir en el proceso contravencional.





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0246 00  
ACCIONANTE: OMAIRA PERDOMO APONTE  
ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Por lo tanto, si la parte accionante considera que se le ha causado un daño antijurídico no haberle decretado la prescripción de los impuestos correspondientes a los años 2021 y 2013, no hacerle la devolución de dineros cobrados y no haber podido efectivizar el traspaso del vehículo de placas EWD196 a persona indeterminada, debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para propender por dichas pretensiones.

Así mismo, pese a la falta de respuesta de la accionante, se carece de la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, pues según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllase utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Aunado a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional:

*“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.”<sup>2</sup>*

*“De lo anterior se concluye que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.”<sup>3</sup>*

Así mismo, el Consejo de Estado, en decisión del 29 de enero de 2009<sup>4</sup>, señaló:

*“La acción de tutela ha sido instituida como derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley. Esta acción procede a falta de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. Como la solicitud se presentó como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991. Según esta disposición, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial puede ejercer la acción de tutela como instrumento transitorio de defensa, siempre que concurren dos requisitos: (i) Que efectivamente se amenace u viole un derecho constitucional fundamental. (ii) Que se haga necesario evitar un perjuicio irreparable; y (iii) que el otro medio de defensa judicial se ejerza dentro del término de cuatro meses a partir del fallo de tutela. En este caso, la protección de la tutela, en principio, será transitoria mientras el juez competente decide en forma definitiva sobre el asunto de fondo”.*(negrilla del Despacho)

<sup>2</sup> Sentencia T-235 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia T-304 de 2009.

<sup>4</sup> Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00825-01(AC).





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0246 00  
ACCIONANTE: OMAIRA PERDOMO APONTE  
ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Por lo anterior, este Despacho, no evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se aportó prueba alguna al respecto, y la actuación que ha sido pretermitida por la accionada para derivar la vulneración al debido proceso, ante el conocimiento que tiene de la existencia del proceso de cobro coactivo seguido en su contra frente a lo cual la accionada le ha dado las explicaciones o razones legales por las que no puede acceder a su pretensión de prescripción, siendo esos mismos motivos los que impide que se concrete el trámite de traspaso al exigirse estar al día con esa obligación o a paz y salvo, lo cual sólo depende de la usuaria o interesada concurrir a subsanar esa situación, para permitir el traspaso en los términos queridos por la accionante. Aspectos que no pueden ser evaluados por vía de la acción de tutela, y menos para desconocer reglas y procedimientos preestablecidos en esa materia y que sólo corresponde su consideración a la autoridad administrativa competente, razón por la cual es improcedente acceder al amparo, como quiera que el accionante no demostró perjuicio irremediable, lo cual hubiese permitido, siquiera transitoriamente, la intervención del Juez de tutela.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de “*se investigue la actuación de la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca, debido a que realiza cobros de impuestos de vehículos con vigencias vencidas*” se tiene que accionante puede acudir de manera directa a los entes de control y no requiere de la medición de una acción de tutela, a fin de realizar este trámite de investigación, dado que no se evidenció algún impedimento que presentara la actora para recurrir a las entidades y exponer sus inconformidades.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo del derecho fundamental debido proceso y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, y la vinculada SIETT DE COTA, respecto de las pretensiones, prescripción de impuestos de años 2012 y 2013, devolución de los valores cobrados de forma irregular, traspaso del vehículo a persona indeterminada, e investigación de la actuación de las accionadas ante el cobro de impuestos, impetrados por la señora OMAIRA PERDOMO APONTE, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ejerciendo las demás acciones legales pertinentes, al no haberse demostrado la vulneración invocada, ni la concurrencia de los requisitos de subsidiariedad y perjuicio irremediable.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora **OMAIRA PERDOMO APONTE**, contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA y SIETT DE COTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **OMAIRA PERDOMO APONTE**, contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA y SIETT DE COTA**, por carencia



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0246 00  
ACCIONANTE: OMAIRA PERDOMO APONTE  
ACCIONADO: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
Derechos Fundamentales: Debido proceso

de los requisitos de subsidiariedad y perjuicio irremediable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**CUARTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**794bb19824d5cd460e40abc9af59f63938fa822bdde1714893d7c55  
204e645c7**

Documento generado en 05/11/2021 11:01:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**